



---

LEY N° 3009 (Ley de licencias para adiestramiento...)

## LEY DE LICENCIAS PARA ADIESTRAMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica  
Decreta:

Artículo 1º.- Reformáse el artículo 12 de la ley 1810 de 15 de octubre de 1954 (Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos), para que en lo sucesivo ésta se lea así:

### **LEY DE LICENCIAS PARA ADIESTRAMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 1.** Facúltase al Poder Ejecutivo para que aproveche las becas u otras facilidades que otorguen gobiernos, instituciones u organismos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia moral y económica, para adiestramiento de su personal.

**(Reformado por Ley N° 6995, publicada en el Alcance N° 11 a "La Gaceta" N° 140 del 24 de julio de 1985)**

**Artículo 2.** Los Ministerios respectivos tendrán a su cargo la adjudicación de las becas o de las otras facilidades que otorguen las entidades aludidas en el artículo 1, y deberán mantener informada a la Dirección General de Servicio Civil de las ofertas que reciban y de cualesquiera gestiones que hagan ante dichas entidades para obtenerlas.

**Artículo 3.** Para la adjudicación dicha se deberán tomar en cuenta las necesidades de la Administración Pública y las condiciones personales de los servidores que puedan beneficiarse con ellas, a efecto de que se garantice el mayor beneficio para el servicio público al regreso del servidor, mediante la aplicación al trabajo de los conocimientos adquiridos y el adiestramiento de otros servidores, de acuerdo con el artículo 9 de esta ley.

**Artículo 4.** La adjudicación de cada beca o facilidad se hará mediante contrato que suscribirán el Ministro de la cartera respectiva y el beneficiario, ante la Dirección General de Servicio Civil, la cual llevará un registro de contratos y supervigilará el fiel cumplimiento de los mismos. Se exceptúan de esta disposición las adjudicaciones que se hagan a los que estén sirviendo interinamente un puesto en la Administración Pública, quienes firmarán su contrato con el Ministro únicamente.



---

**Artículo 5.** El adiestramiento no podrá ser por más de dos años. Sin embargo, la Dirección General de Servicio Civil podrá autorizar estudios de posgrado que excedan de ese plazo o conceder prórroga en igual sentido, cuando el plan correspondiente de la Universidad o centro respectivo lo requiera.

**(Reformado por Ley N° 7040, del 6 de mayo de 1986)**



**Artículo 6.** El Poder Ejecutivo le garantizará al beneficiario la continuidad de su contrato de trabajo y le concederá licencia por el tiempo que dure la beca o facilidad, con goce de sueldo total o parcial, o sin goce de sueldo, a juicio del Ministro. El sueldo se le podrá girar de la partida correspondiente de gastos variables, en los casos en que sea necesario nombrar un sustituto interino.

**Artículo 7.** El beneficiario deberá obligarse a seguir prestando sus servicios al Estado, en el ramo de su especialidad, una vez completado su adiestramiento, como sigue:

- a) Si su licencia para adiestramiento fue sin goce de sueldo, los prestará durante un tiempo igual al de la licencia otorgada para disfrute de la beca;
- b) Si su licencia fue con goce de sueldo completo, los prestará durante un tiempo tres veces mayor al de la licencia; y
- c) Si su licencia fue con goce de una parte de su sueldo, los prestará durante un tiempo proporcional a la parte de sueldo de que gozó, en relación con el tiempo durante el cual habría tenido que prestarlos si hubiese gozado de su sueldo completo.

No obstante, dicha obligación no será por más de tres años.

**Artículo 8.** El beneficiario deberá prestar los servicios de que habla el artículo anterior en el Ministerio que para la realización de sus estudios le otorgó las facilidades, salvo convenio de las partes para que los preste en otra dependencia del Estado, la cual asumirá por entero las obligaciones y responsabilidades contraídas por el Ministro, sin que por el traslado del servidor cesen las obligaciones contractuales contraídas por éste. El Estado deberá reconocerle por sus servicios un sueldo no inferior a la asignación presupuestaria correspondiente al puesto que con anterioridad venía desempeñando.

**Artículo 9.** También se obligará al beneficiario a impartir los conocimientos por él adquiridos, mediante el trabajo práctico y la enseñanza teórica, a otros servidores públicos, según lo requieran sus superiores.

**Artículo 10.** Los servidores que hayan disfrutado de becas o facilidades de adiestramiento, de acuerdo con esta ley o con la N° 1302 de 14 de junio de 1951, durante nueve o más meses, por períodos consecutivos o intermitentes, no podrán obtener licencias para estudios con goce de sueldo, por un término de cinco años, salvo casos muy calificados que, a juicio del respectivo Ministro y de la Dirección General de Servicio Civil, justifiquen la concesión de nuevas facilidades antes de que haya transcurrido el período dicho.

**Artículo 11.** No se regularán por las disposiciones de esta ley la participación en seminarios o congresos internacionales ni las visitas de observación no mayores



de tres meses que lleven a cabo los servidores públicos, para las cuales el respectivo Ministro podrá conceder licencia con goce de sueldo, si así lo justifica la conveniencia del servicio público.

**Artículo 12.** Facúltase a los otros Poderes del Estado y al Tribunal Supremo de Elecciones para aprovechar, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, en cuanto fueren aplicables, las becas u otras facilidades que otorguen gobiernos, instituciones extranjeras y organismos internacionales de reconocida solvencia moral y económica para adiestramiento de su personal.

**Artículo 13.** Queda reformada en lo conducente la Ley N° 27 de 22 de noviembre de 1945.

**Artículo 14.** Se deroga la Ley N° 1302 de 14 de junio de 1951.

Esta ley rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. - Palacio Nacional - San José, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

CARLOS ESPINACH ESCALANTE  
Presidente

JORGE A. MONTERO CASTRO,  
Primer Secretario

LUIS D. BERMÚDEZ COWARD  
Segundo Secretario

Casa Presidencial, -San José, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Ejecútese y publíquese

FRANCISCO J. ORLICH

El Ministro de Gobernación

F. GOICOECHEA

**"La Gaceta N° 166 del 25 de julio de 1962"**